

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:
SUP-JDC-26/2010.**

**ACTOR:
JUAN SOLÍS CASTRO.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA Y OTRAS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO:
DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a tres de marzo de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por **Juan Solís Castro**; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Los **antecedentes** del caso son los siguientes:

1. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, a través del

Consejo de Premiación correspondiente al Premio Nacional de la Juventud 2008, emitió Convocatoria en los términos siguientes:

“ ... A los jóvenes mexicanos y sus organizaciones, a los integrantes del Congreso de la Unión, a los integrantes de los congresos de los estados de la Federación y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los integrantes del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas, a los ayuntamientos, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a los gobiernos estatales y del Distrito Federal, a las organizaciones obreras, campesinas, populares y empresariales, a las instituciones educativas, a los colegios y asociaciones profesionales y, en general, a todas las instituciones que, teniendo residencia legal en el país, de alguna manera contribuyen a la formación de nuevas generaciones de mexicanos, para que propongan a este Consejo, a quien o quienes se estime con merecimientos para recibir el "Premio Nacional de la Juventud 2008", ...”

2. Las BASES de dicha convocatoria, en lo que interesa a este asunto establecieron lo siguiente:

Primera.- Las diez distinciones de este Premio, en las que se puede participar individual o colectivamente, son las siguientes:

- I. Actividades Académicas
- II. Actividades Artísticas
- III. Méritos Cívicos
- IV. Labor Social
- V. Protección al Ambiente
- VI. Actividades Productivas
- VII. Oratoria**
- VIII. Discapacidad e Integración
- IX. Artes Populares
- X. Aportación a la Cultura Política y la Democracia

Segunda.- La selección de los expedientes, será mediante el análisis de una trayectoria relevante en cada una de las distinciones siguientes:

... **VII. Oratoria.** Trayectoria sobresaliente en el arte de hablar en público, en foros de expresión formal organizados por instituciones públicas y/o académicas en las que participen jóvenes que contribuyan en la generación, difusión, gestión y aplicación del conocimiento, en beneficio de su comunidad. Se deberá acreditar la trayectoria mencionada en el currículum vitae con las pruebas procedentes (indispensable presentar: "casetes", "videocasetes" o "CD's"). No se considerarán meritorios los premios obtenidos en concursos convocados por partidos y/o asociaciones políticas o religiosas. No podrán participar en esta distinción los jóvenes que desempeñen o hayan desempeñado un cargo público, pertenezcan a instituciones o agrupaciones políticas y organizaciones de carácter religioso. ...

Tercera.- Para ser candidato al Premio Nacional de la Juventud 2008 en cualquiera de sus diez distinciones, se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización, cuya edad esté comprendida entre los 12 y los 29 años cumplidos durante 2008 (no menor de 12, ni mayor de 29) y haber destacado en alguna de las diez distinciones mencionadas; de tal manera que su conducta o dedicación al trabajo o al estudio cause entusiasmo y admiración entre sus contemporáneos y pueda considerarse ejemplo estimulante para crear y desarrollar motivos de superación personal o de progreso de la comunidad.

Cuarta.- La participación de los candidatos será de acuerdo con las categorías y los rangos de edad que en seguida se mencionan, en términos de lo dispuesto en la Base Tercera que antecede:

A – de 12 a menos de 18 años de edad, durante 2008.

B – de 18 a 29 años de edad, durante 2008. ...

Decimotercera.- Los dictámenes emitidos por los Jurados de cada distinción serán válidos siempre y cuando cuenten con la mayoría de votos. Los dictámenes serán entregados a la Secretaría Técnica del Consejo de Premiación a más tardar el 20 de julio de 2009. Los resultados se publicarán en el Diario Oficial de la Federación cuando se fije la fecha de entrega del Premio.

Decimocuarta.- Los Jurados podrán declarar desierto el Premio en cualquiera de sus distinciones,

cuando así lo consideren conveniente. Asimismo, no podrán revocar sus propias resoluciones una vez emitidas. ...

3. El treinta de marzo de dos mil nueve, **Juan Solís Castro** dirigió escrito a la Prosecretaría Técnica del Premio Nacional de la Juventud 2008, en el que se propuso como candidato para recibir dicho premio en la Distinción de Oratoria, categoría B, de acuerdo con las bases de la Convocatoria señalada, ya que consideró “... **tener la trayectoria suficiente para ser merecedor de esa gran distinción.**”

4. El señalado treinta de marzo, se presentó en la Secretaría de los Jóvenes del Estado de Michoacán, cédula de registro de candidato al Premio Nacional de la Juventud 2008, a nombre de **Juan Solís Castro**.

5. El quince de diciembre de dos mil nueve, Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, publicó en el Diario Oficial de la Federación, Acuerdo que concluyó con los siguientes resolutivos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga el Premio Nacional de la Juventud 2008, en las categorías y distinciones establecidas por la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles que se precisan, a los mexicanos que a continuación se mencionan: ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- La ceremonia de entrega del Premio Nacional de la Juventud 2008 tendrá verificativo el día 21 de diciembre de 2009, en las oficinas centrales de la Secretaría de Educación Pública sitas en la Ciudad de México, Distrito Federal.”

6. El diez de febrero de dos mil diez, **Juan Solís Castro**

presentó ante la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en la Ciudad de Toluca, Estado de México, escrito en el que en lo relativo adujo lo siguiente:

“...

Que con fundamento en los artículos 6º, 8º, 35, fracciones II y V, 99, fracción V, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado el 16 de diciembre de 1966; así como en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada el 22 de diciembre de 1969, vengo mediante el presente escrito a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**; señalando como autoridades responsables a: **INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PROSECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DE PREMIACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD, CONSEJO DE PREMIACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD**; precisando que el **ACTO IMPUGNADO ES LA OMISIÓN EN LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL PREMIO NACIONAL DE LA JUVENTUD 2008, EN LA DISTINCIÓN DE ORATORIA, CATEGORÍA “B”**, de conformidad con las bases primera, segunda, décimotercera y décimocuarta de la **CONVOCATORIA AL PREMIO NACIONAL DE LA JUVENTUD 2008**, respetando lo establecido en el artículo 72 de la **Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles**, vigente durante el período de publicación y cierre de la Convocatoria ya referida, para ello, me permito hacer la siguiente narración de hechos y consideraciones de derecho:

...”

La Sala Regional señalada, con base en el escrito anterior, decretó integrar el expediente ST-JDC-4/2010.

7. El doce de febrero de dos mil diez, la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en la

Ciudad de Toluca, Estado de México, pronunció acuerdo plenario, en el que decretó someter a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, su incompetencia para conocer del escrito promovido por el actor como juicio ciudadano, por lo que ordenó remitir a esta instancia jurisdiccional el expediente relativo, para que determinara lo procedente conforme a derecho.

SEGUNDO. El doce de febrero de dos mil diez, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-37/2010, del Actuario adscrito a la mencionada Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, mediante el que remitió el expediente ST-JDC-4/2010, integrado con motivo de la demanda presentada por **Juan Solís Castro**, así como diversas constancias.

En consecuencia de lo anterior, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-26/2010, registrarlo en el Libro de Gobierno respectivo y hecho que fuera turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para que propusiera al Pleno de la Sala Superior, la determinación correspondiente sobre la cuestión de competencia planteada y, de ser procedente, llevara a cabo el trámite previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído anterior fue cumplimentado mediante oficio

TEPJF-SGA-380/2010, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano colegiado.

TERCERO. El tres de marzo de dos mil diez, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior resolvió procedente aceptar la competencia para conocer del escrito presentado por **Juan Solís Castro**, en atención a las consideraciones asentadas en el mismo, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación intentado.

El Magistrado instructor, al considerar debidamente integrado el expediente, propuso resolver el asunto conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **competente** para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso c) y 189 fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 79 y 83 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al promoverlo un ciudadano, por derecho propio, en contra de la supuesta contravención a sus derechos político-electorales de petición y de ser votado, derivada de la omisión que imputa a las autoridades señaladas como responsables, en el escrito en el que promueve el presente medio de

impugnación.

SEGUNDO. El juicio debe **desecharse de plano**, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 9 párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al derivarse de las disposiciones del ordenamiento legal invocado, ya que las violaciones que invoca el promovente no corresponden a derechos político-electorales.

En consideración de la Sala Superior, la demanda del enjuiciante es improcedente en relación con los actos señalados, toda vez que el juicio para la protección de los derechos político electorales, no es el instrumento procesal idóneo para que en su caso sea restituido en el goce de los derechos sustantivos que estima infringidos o desconocidos por las autoridades que señaló como responsables, ya que dicho medio procesal no comprende en su objeto la pretensión planteada, porque los hechos invocados como causa de pedir no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación electoral, para fundar la acción del demandante.

El artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que son parte en los medios de impugnación, la autoridad o el partido político que hayan emitido el acto o resolución impugnado, dando de ese modo por sentada la existencia de una situación, de hecho o de derecho, que afecta el interés jurídico del actor, según su argumentación.

En esa tesitura, los artículos 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, inciso b), ambos del ordenamiento señalado con antelación, establecen los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como los efectos de las sentencias que se dicten, en dicho medio de impugnación, esto es, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que haya sido violado en su perjuicio.

Tal afirmación conduce a precisar, que un elemento indispensable para la válida integración del proceso y para determinar la procedibilidad de un juicio o recurso electoral, exige la satisfacción de ciertos requisitos, formales y materiales, como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento es indispensable para que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de un asunto sometido a su consideración, los cuales han sido identificados como presupuestos procesales, con la característica de que la falta de alguno de ellos determina la improcedencia y, por tanto, impide al juzgador tomar una decisión sustancial o de fondo.

De las explicaciones dadas por la doctrina procesal, se puede afirmar que existe uniformidad en considerar, como un elemento indispensable para la válida integración del proceso, **la existencia de un hecho o acto** que se estime violatorio de derechos o prerrogativas.

Estos presupuestos, tratándose de procesos impugnativos, se vinculan con la situación originada por la

responsable, caracterizada por el acto u omisión que se estima contrario a la situación jurídica protegida por el Derecho.

En la materia electoral, como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación es, entre otros, **la existencia** de un acto u omisión atribuido a una autoridad electoral o a un partido político, que afecte derechos de esta naturaleza.

En esa virtud, para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones que recaen al juicio ciudadano pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Consecuentemente, si no existe el acto positivo o negativo de naturaleza político electoral, no se justifica la instauración del juicio, porque, en tal caso, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los numerales 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien de la lectura integral del escrito de demanda con

el que se pretende promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que el actor se duele básicamente de la omisión de la Secretaría de Educación Pública y las restantes dependencias que menciona, de publicar en el Diario Oficial de la Federación, los resultados del Premio Nacional de la Juventud 2008.

El artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procede cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que están estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de éstos garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

De lo anterior se colige que para la procedencia de este juicio, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- a)** Que el promovente sea un ciudadano mexicano;

b) Que el ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual o a través de su representante, y

c) Que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar o ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sin embargo, también pueden ser objeto de protección los derechos fundamentales necesarios para hacer valer las prerrogativas señaladas, conforme a la interpretación efectuada por la Sala Superior, en la jurisprudencia S3ELJ 36/2002, publicada en las páginas 164 y 165 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación.

La jurisprudencia en cuestión es del contenido literal siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.—En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer

párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Lo hasta aquí expuesto permite establecer, que únicamente puede ser materia del juicio señalado, la violación a cualquiera de los derechos mencionados, siempre que se aleguen como propios y exclusivos del impugnante, con la finalidad de que el acto o resolución reclamado se revoque, modifique o anule, para restituir al actor en el goce o ejercicio del derecho transgredido.

En el caso, el actor impugna de las autoridades a las que atribuye la calidad de responsables, la omisión de publicar en el Diario Oficial de la Federación, los resultados del Premio Nacional de la Juventud 2008, en la distinción de oratoria, categoría "B", de conformidad con las bases primera, segunda, decimotercera y decimocuarta de la convocatoria atinente, conforme a los siguientes agravios:

“ ...

PRIMERO. El acto impugnado violenta mi derecho político-electoral de petición, consagrado en la fracción V, del Artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque hasta la fecha, las autoridades responsables, no han publicado los resultados, en la forma prevista en la convocatoria; ... señalando quien resultó ganador en la categoría de Oratoria, o en su defecto, si esa distinción se declaró desierta; ... omisión de las responsables, ... que se traduce, no sólo en la obligación de la autoridad de recibir mi petición, en ésta caso, mi cédula de registro como candidato y mi expediente respectivo, sino además; en la obligación de la autoridad responsable de emitir una respuesta o resultado, en la que funde y motive la causa legal de su proceder; luego entonces, al omitir las responsables, la publicación e los resultados sobre la distinción de Oratoria, Categoría “B”, es evidente que se está vulnerando mi derecho político de petición.

SEGUNDO. El acto impugnado violenta mi derecho político-electoral, consagrado en la fracción II, del Artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ... esta omisión ..., violenta mi derecho político electoral consagrado en la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de poder ser nombrado o elegido para obtener esa distinción; lo anterior es así, porque el derecho de voto pasivo, no sólo se traduce en la posibilidad de poder ser candidato para un cargo de elección popular; sino también “la posibilidad de ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión”; y que además, en ambos casos, se respeten los lineamientos previstos para tal efecto, a fin de que todo se desarrolle bajo un esquema de transparencia y legalidad. Por lo tanto, si las responsables no han publicado los resultados sobre la distinción de Oratoria, categoría “B”, es obvio que se vulnera mi derecho político-electoral consagrado en la fracción II, del artículo 35 constitucional, porque no se dan a conocer los resultados de un proceso de selección, en los términos precisados en la base Décimo tercera, en vinculación con las Bases primera y segunda, de la convocatoria al Premio Nacional de la Juventud 2008.

TERCERO. El acto impugnado violenta mi derecho político-electoral, consagrado en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado el 16 de diciembre de 1966; así como en el

artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, firmada el 22 de diciembre de 1969; que instituye el derecho político de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, luego entonces, al omitir las responsables, la publicación de los resultados del Premio Nacional de la Juventud 2008, en la distinción de Oratoria, categoría "B", es claro y evidente, que se violenta en me perjuicio lo dispuesto por los instrumentos legales internacionales citados.

..."

De los argumentos del actor no es posible desprender la contravención de algún derecho político-electoral en su perjuicio, derivado de la omisión reclamada, puesto que dicha abstención, de haberse actualizado, no constituye un acto negativo que infrinja directamente alguno de los derechos referidos en párrafos precedentes.

En efecto, en el escrito mediante el que se pretende promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se controvierte la omisión en la publicación señalada, atribuida al Instituto Mexicano de la Juventud, a la Secretaría de Educación Pública, a la Prosecretaría Técnica del Consejo de Premiación del Instituto Mexicano de la Juventud, y al Consejo de Premiación del Instituto Mexicano de la Juventud, señalándose que viola el derecho de petición del promovente consagrado en la fracción V, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además del de voto pasivo para ser designado para una comisión pública, contenido en la diversa fracción II del propio numeral.

Sin embargo, la materia de análisis en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos generales refiere a cuestiones relativas a la contravención de ese tipo de derechos, alegada por el promovente, en cualquiera de las vertientes señaladas tanto en la Constitución como en los ordenamientos legales aplicables, como ocurre con los relacionados con el derecho de petición y ser votado, que se aducen contravenidos en perjuicio del accionante por las omisiones impugnadas en la demanda a las autoridades señaladas como responsables.

Ahora bien, de conformidad con el texto del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es suficiente para promover juicio ciudadano, aducir en la demanda que el acto o resolución combatido viola alguno o varios de los derechos mencionados en perjuicio del promovente, con independencia que en el fallo a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones.

Por otro lado, el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; a su vez, el artículo 35, fracción V, constitucional, establece el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que resultan aplicables en la materia electoral.

Por su parte, los artículos 35 fracción II, 39, 41, párrafos primero y segundo; 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía.

Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Acorde con lo anterior, la interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I, y 116, párrafo primero, fracciones I y II y 122, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente

De los antecedentes del caso se permite establecer que el actor aduce violación a sus derechos político-electorales, concretamente de petición y ser votado, limitándose a señalar que ello deriva de la omisión de las autoridades que se eximieron de publicar en el Diario Oficial de la Federación, los resultados concernientes al Premio Nacional de la Juventud 2008, en lo relativo a la distinción de Oratoria, en la categoría en que se inscribió en dicho concurso.

En este sentido debe decirse, que el derecho que derive de su participación en el concurso del Premio Nacional de la Juventud, no está inscrito en la ley electoral ya que se establece y regula en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, conforme a la que se regula el

reconocimiento público que hace el Estado de aquellas personas que por su conducta, actos u obras, merezcan las distinciones que dicho ordenamiento establece.

El mismo ordenamiento legal determina, que solamente los mexicanos podrán obtener alguno de los reconocimientos previstos en sus diversos capítulos, si reúnen los requisitos establecidos en cada caso, los que se otorgarán por el reconocimiento público de una conducta o trayectoria vital, singularmente ejemplares o por actos u obras valiosos o relevantes, realizados en beneficio "... de la humanidad, del país o de cualesquiera persona".

La ley especial en cuestión establece los órganos encargados del otorgamiento de los premios atinentes, señalando entre éstos al Presidente de la República, a los titulares de las dependencias u organismos del ejecutivo federal, a los consejos de premiación y a los jurados respectivos.

También prevé los procedimientos para el otorgamiento de los premios reconocidos, entre éstos, el Nacional de la Juventud, señalando en el capítulo XII, que éste debe otorgarse a jóvenes cuya edad quede comprendida entre los doce y veintinueve años, cuya conducta o dedicación al trabajo o al estudio "... cause entusiasmo y admiración entre sus contemporáneos y pueda considerarse ejemplo estimulante para crear y desarrollar motivos de superación personal o de progreso a la comunidad"; previendo las categorías en que puede otorgarse.

La ley señalada determina que el Premio Nacional de la Juventud, debe tramitarse ante la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Consejo de Premiación, presidido del titular del ramo e integrado además con representantes de las Secretarías de Gobernación, del Trabajo y Previsión Social y de Desarrollo Social, así como por el Director del Instituto Mexicano de la Juventud, más un representante de las Cámaras del Congreso de la Unión.

De lo anterior es posible concluir, que el Premio Nacional de la Juventud, es un reconocimiento público que se otorga a los miembros de la sociedad civil, por su esfuerzo, actos u obras se hayan destacado particularmente y ameriten el reconocimiento público, debido al ejemplo producido y que inspira a la superación personal o al progreso de la comunidad.

De ahí que en el caso y con motivo de la omisión impugnada por el promovente, no es posible establecer que se contravenga algún derecho político-electoral de los que podría ser titular como ciudadano, puesto que dicha abstención, no puede constituir un acto negativo que infrinja directamente alguna de las prerrogativas político-electorales que como ciudadano le corresponden, por lo que el medio de impugnación que se promueve, no es la vía procesal para dirimir la controversia planteada por el compareciente.

Lo anterior, porque ésta refiere a dilucidar la legalidad o ilegalidad de las incidencias que se supuestamente se suscitaron en el desarrollo del concurso dirigido a la sociedad civil en general, relativo al Premio Nacional de la Juventud, convocado anualmente por la Secretaría de Educación Pública, que tiene establecidos sus propios mecanismos de desarrollo y

resolución a la luz de la Convocatoria y ley atinente, que en nada participan de naturaleza político-electoral, como lo pretende el accionante.

Por tanto, no es posible ni material ni jurídicamente, que la Sala Superior emita pronunciamiento al respecto, al no estar afectados los señalados derechos de petición en materia electoral y de voto pasivo del accionante, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano la demanda interpuesta por Juan Solís Castro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Juan Solís Castro**, en contra de la Secretaría de Educación Pública y otras autoridades.

NOTIFÍQUESE; por estrados al actor al no haber señalado domicilio en esta ciudad, en el escrito de demanda; y, por oficio, acompañado con copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27 párrafo 6, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO